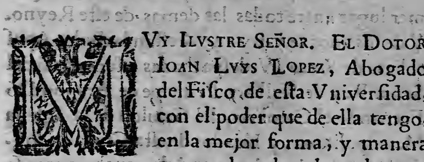
Demanda del Fiſcal.



MVy Ilvstre Señor. El Dotor Ioan Lvys Lopez, Abogado del Fiſco de eſta Vniverſidad, con el poder que de ella tengo, en la mejor forma, y manera que puedo, y devo hazerlo, querellandome en Iuizio, parezco ante V.S. y acuſo Criminalmente à los Doctores Domingo Perez, Iuan Franciſco Phelip, Pedro Geronimo Parras, Padre Maeſtro Fray Luis Abadia, y Ioſeph Lucas Caſalete, Catedraticos de Teologia, Medicina, y Artes, reſpectivamente en eſta Vniverſidad, al Dotor Aguſtin Clemente, y a los Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, contra los quales, y el otro de ellos, ofrezco, y doy la preſente Demãda Criminal, por los Delictos infraſcriptos, y ſiguientes, y aquella continuando, Digo:

Que en todas edades, y tiẽpos ha florecido en eſta Ciudad, con particular excelencia el vſo de las Letras, y Eſcuelas publicas, aſsi deſde el principio de ſu Fundacion, como deſde que la Reedificò, y ampliò Octaviano Auguſto; ò por lo menos conſta, que al año 185. de Chriſto, ſe erigiò yâ Colegio publico en eſta Ciudad para inſtruir en èl la jubentud, como tambien, que en el año 360. eran muy nombrados algunos de ſus Profeſſores: Y de antes de la entrada de los Moros en Eſpaña, y ſu lamentoſa perdida, ſe cõſervan aun fijas las memorias del pueſto que ocupavan con nõbre yâ de Eſcuelas. Y de los años 1318. y 1380.

ay teſtimonios autenticos, en que ſe alaba ſu excelencia, y ſumptuoſidad; y ſe dize tener el primer lugar entre todas las demas de eſte Reyno. Y de los años 1474. y 1476. eſtàn las Bulas Apoſtolicas de Sixto IV. deſpachadas a ſuplicaciõ del Señor Rey de Sicilia, y Principe de Aragon Dõ Fernando el Catolico, del Cabildo de la Igleſia Metropolitana, y Iurados de eſta Ciudad, donde con narrativa, de que yâ de mucho antes ſe leîan publicamente en dichas Eſcuelas Letras humanas, Artes, y Filoſofia, ſe les concedieron todos los Privilegios de Eſtudio General en dichas Facultades, con poder de dar Grados, y con todos los demas Privilegios concedidos a las Vniverſidades de Paris, y Lerida, delegando la facultad de hazer Eſtatutos para ſu buen Govierno, al Arçobiſpo, ô Retor de dicha Eſcuela, junto con el Cabildo Metropolitano de eſta Ciudad, a todo lo qual mandô dar cumplimiento llenamẽte el Señor Rey Don Iuan el ſiguiente año de 1477. como parece de ſu Real Privilegio, y oy ſe conſervan diverſos Eſtatutos, que diez años deſpues a 7. de Febrero hizo dicho Cabildo, interviniendo en êl, como vno de ſus Canonigos, el Glorioſiſsimo Señor, y Martir San Pedro de Arbues, Inquiſidor Apoſtolico de eſta Ciudad, y Reyno: Y continuando el tiempo al año 1516. la Santidad de Leon X. a ſuplicacion de la miſma Eſcuela, le concediô ſu Bula en ampliſsima forma contra los Monaſterios de eſta Ciudad, para que en ellos no ſe leyeſſen dichas Facultades a Eſtudiantes ſeglares; la qual ſe executoriô ſin cõtradicion: Haſta que vltimamente en las Cortes que celebrò a eſtos Reynos en Monçon al año

1542.

1542 el Invictissimo Señor Emperador Dõ Carlos de gloriosa memoria, à suplicacion de los Sindicos de esta Ciudad, erigiô, y sublimô dichas Escuelas a Vniversidad publica, y Estudio General en todas Ciencias, y Facultades, como parece por su Real Privilegio, dado à 10. de Setiembre del mismo año; ê impetrò al mesmo intento de la Sãtidad de Iulio III. igual gracia, la qual, porque muriô primero que sobre ello se sacassen las Bulas, las mandô despachar en la forma ordinaria la Santidad de Paulo IV. su successor, concediendole a dicha Vniversidad, todas, y cada vnas gracias, Indultos, y Privilegios, de que goza las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, Lerida, y otras qualesquiere de España, como parece por dichas Bulas, Graciosa, y Conservatoria, dirigida a los Obispo de Vestan, y Priores de la Iglesia Metropolitana (oy Dean) y del Convento de Santa Engracia de esta Ciudad, Dadas en el Palacio de San Pedro a 7. de las Calendas de Iunio del año 1555. De las quales dichas gracias, Apostolica, y Real, se tomô luego en alguna manera la possession, Si bien no tan cumplidamente como se requeria, hasta que en el dia 24. de Mayo del año 1583. precediendo las solennidades necessarias, se le diô la possession de Fundador de dicha Vniversidad al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor el Señor Don Pedro Cerbuna, Prior a la sazon de dicha Santa Iglesia Metropolitana, y despues Obispo meritissimo de Taraçona, y del Cõsejo de su Magestad, de santa, y loable memoria, el qual la dotô con larga, y liberalissima mano: Y en fuerça de dicha possession, el mesmo dia nombrô Retor, y Catedraticos de Teologia, Ca-

nones, Leyes, y Medicina, los quales començaron luego a exercer sus Oficios, y Lecturas: Y en quanto a las Artes, continuaron en Leerlas (aunque con dicha nueva forma) los que de antes las leîan; y desde dicho tiempo han continuado en leerse dichas Facultades hasta de presente; y esta Vniversidad, y su Retor, Consiliarios, Catedraticos, Dotores, Licenciados, Bachilleres, Estudiãtes, y demas Ministros, en el gozo de todas, y cadas vnas Preheminẽcias, y cosas q̃ por dichos Indultos Apostolicos, y Reales, les han pertenecido, y pertenecen, Como todo lo dicho de parte de arriba, ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y por tal, pido, y suplico, que se tenga, y declare en la mejor forma.

OTROSI digo: Que aviendo tocado, y pertenecido, en virtud, y fuerça de dichos Privilegios Apostolico, y Real, vltimamente referidos, a la absoluta, y libre disposicion de los Señores Iurados de esta Ciudad, el Hazer Estatutos, y aquellos corregir, y enmendar, como mejor hallassen convenir al bien publico, y particular de dicha Vniversidad, y aviendolo executoriado assi muchas, y diversas vezes, vltimamente, en el dia primero de Marzo del año 1642. dichos Señores Iurados, revocaron, y anularon todos los Estatutos hechos hasta aquel dia por sus Predecessores; otorgaron de nuevo los Estatutos con que oy se govierna esta Vniversidad; Por los quales, entre otras muchas cosas, se estatuye, y ordena que todas las Catedras de dicha Vniversidad ayã de proveerse por rigurosa oposicion, y exceptadas las de Prima, y Vispras de todas Facultades la de Escritura en Teologia: la de Decreto en

Ca-

Canones: la de Aforismos en Medicina: y la Catedra de Cirugia, todas las demas por votos de Estudiantes, y señaladamente las de la Facultad de Artes; Las quales siempre, y continuamente, desde la publicacion de dichos Estatutos, se han proveido, y proveen en dicha forma, y por tiempo de tres años, que es por vn Curso entero, y no mas; el qual fenecido, luego al punto se ha tenido, y tiene la tal Catedra por vacante, y se han puesto, y ponen Edictos para su provision, dando puntos a los Opositores que concurren, vn año en Logica, y otro en Filosofia, alternativamente, sin que por ningun caso se puedan proveer dichas Catedras de Artes en otra forma, ni manera alguna, ni por mas tiempo de dichos tres años; Antes bien, si alguna vez se ha hecho lo contrario, se han declarado nulas, y de ningun efecto las tales provisiones, y se han buelto a proveer de nuevo, sobre lo qual tiene ganada Executoria el Fiscal de esta Vniversidad en juizio contradictorio, contra los Doctores Martin Marcelino Iulian, y Manuel Martinez Bueno, como constarâ.

OTROSI digo: Que aun se haze mas precissa la obsservancia de todo lo referido de parte de arriba, por quanto no teniendo, como no tenian, los Catedraticos de dichas Catedras de Artes, otros, ni mas salarios fixos, que diez libras Iaquesas el de primer año, quince el de segundo, y veinte el de tercero, y los veinte reales que les pagavan cada vno de sus Discipulos, como parece por dichos Estatutos, El Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Pedro Apaolaza, Arçobispo que fue de esta Ciudad, de

buena memoria, en el dia 27. de Mayo del mismo año de 1642. en que como se ha referido, se otorgaron por los Señores Iurados dichos Estatutos, por servicio de Dios nuestro Señor, y en beneficio, y vtilidad publica, assi de los naturales desta Ciudad, como de los demas del Arçobispado, y de todo el Reyno, y de los que de otras partes, y Provincias viniessen a estudiar a esta Vniversidad: y para q̃ aquella fuesse mas frequẽtada, y se aumentasse de cada dia, diô, y entregò de contado a dicha Vniversidad nueve mil libras Iaquesas, para que aquellas se cargassen a Censal sobre la presente Ciudad, y de la Renta de ellas, se diessen por el Receptor General de la Vniversidad, ciento y cinquenta libras Iaquesas en cada vn año a cada vno de los tres Cathedraticos de Artes, en los tiempos, y plaços que se pagan los salarios de los demas Catedraticos. Y esto con tal condicion, y no sin ella, que en adelante no pudiessen pedir, ni recebir dichos Catedraticos, de los Estudiantes de sus Cursos, los veinte reales en cada vn año, que hasta entonces cobravan de ellos, ni otra cosa alguna en su lugar; y que dichas tres Catedras de Artes, siempre, y continuamente, se huviessen de proveer por Oposicion, y votos de Estudiantes, conforme a dichos Estatutos, otorgados por los Señores Iurados en el dicho dia 1. de Março del mismo año 1642. queriendo para su mayor comprehẽsion, tenerlos por insertados en la Escritura de dicha Assignacion de Renta, como si de palabra a palabra lo estuviessen en ella. Y en caso que dichas Catedras se proveyessen por Conducta, ô en otra qualquiere manera, que dezir, ó pensar

ſe pudieſſe, pues no fueſſe ſegun lo diſpueſto, y ordenado en dichos Eſtatutos, quiſo que a dichos Catedraticos aſsi proveidos, no ſe les acudieſſe con dicha Renta, antes aquella la aplicô deſde luego para llegado el caſo, a la Sacriſtia de la Santa Igleſia Metropolina de eſta Ciudad, y eſto tantas vezes, quãtas ſucedieſſe el proveerſe dichas Catedras, ô la otra de ellas, en otra forma que la diſpueſta en dichos Eſtatutos, los quales aſsi miſmo quiſo, que eſtuvieſſen aprobados, y confirmados por ſu Mageſtad, como la Ciudad ſe lo tenia ſuplicado antes que tuvieſſe efecto dicha ſu diſpoſicion: Todo lo qual fue aceptado, con las devidas gracias, por el Señor Retor, y Clauſtro, los quales en nombre de la Vniverſidad, ſe obligaron a ſu cumplimiento largamente. Y deſpues el dia 26. de Enero del año 1645. ſe obtuvo la aprobacion, y confirmacion de ſu Mageſtad, de dichos Eſtatutos, con que llegô el caſo de tener cumplimiento dicha Aſsignacion de renta, y oy con efecto la gozan dichos Cathedraticos de Artes. Y vltimamente, para la mayor, y total firmeza de dichos Eſtatutos, dichos Señores Iurados, (comunicada la materia con el Capitulo y Conſejo) con ſingular Grandeza, y Zelo del mayor beneficio de la Eſcuela, ſe deſpojaron de la facultad, que conforme a dichos Indultos Apoſtolico, y Real, les pertenecia, para hazer, y deſacer Eſtatutos, queriendo que los hechos en dicho año de 1642. ſe obſervaſſen, y guardaſſen en adelante, en todo, y por todo, de tal manera, que ninguno de ellos pudieſſe en tiempo alguno alterarſe, mudarſe, ni ſuſpenderſe, en todo, ni en parte, por la Ciudad a

ſo-

ſolas, ſino por la Ciudad, y Vniverſidad juntas, y concurriendo a mas de eſſo, el Aſſenſo, Confirmacion, y Decreto de ſu Mageſtad. Y que ſeñaladamente huvieſſe de concurrir todo lo dicho, reſpecto de los Eſtatutos que tratan, de que todas las Catedras ſe provean por Opoſicion, y las que en dichos Eſtatutos van expreſſadas, por votos de Eſtudiantes, ſobre que la dicha Ciudad, y Vniverſidad, vice verſa, tienen obtenidos de los Tribunales de eſte Reyno diverſos Decretos, Executorias, y Firmas, para ſu mayor ſeguridad, y cumplimiento, como es notorio, y conſtarâ.

OTROSI digo: Que aſsi por los dichos Eſtatutos de eſta Vniverſidad, como por los de todas las Mayores, y mas Inſignes de Eſpaña, y otras Partes, deſeando remediar los ſobornos, cohechos, negociaciones, depoſitos, violencias, y otros malos medios, y tratos, con que ſe ſuelen pretender las Catredas de todas Facultades, y que los Opoſitores, y Pretendientes de ellas, en quienes ſe experimenta que eſtâ la mayor parte de eſta culpa, pues aquellos, pretendiendo ſer Maeſtros, que lo han de ſer para enſeñar a ſus Dicipulos, juntamente cõ las Letras, Virtud, y buenas coſtumbres, les entran enſeñando cohechos, ſobornos, negociaciones, y otros malos, y vicioſos medios, de que ſe valen para ſus pretenſiones, y les ſon ocaſion de muchos delictos, y pecados, en graviſsima Ofenſa de Dios nueſtro Señor, y daño de ſus almas, ſe halla ſeveramente prohibido, y defendido todo lo ſobredicho. Y que dichos Opoſitores no ſe mueſtren parciales, ni de vando, ni hagan partidos algunos entre ſi, ni otras

per-

perſonas algunas por ellos, ni ſe den, ni prometan los vnos a los otros dineros, dadivas, ni otra coſa alguna, porque inſiſtan, ni deſiſtan de las dichas Opoſiciones, ni porque les dexen ſus votos, ni porque les renuncien el derecho que tienen, ô la parte que pueden tener en las tales Catredas, ni por otra color, ni cauſa alguna, pena de que dichas pacciones, partidos, igualas, ô avenencias, entre los dichos Opoſitores hechas, ô otras perſonas por ellos, y en ſu nombre, ſobre la dicha razon, ſabiendolo ellos, ô no lo ſabiendo, ſeã irritas, y ningunas; y mas, que los tales que aſsi recibieren, ô prometieren dichas dadivas, ô hizieren tales, ô ſemejantes partidos, por lo miſmo, ſean perpetuamente inhabiles, para que no puedan aver, ni ſer proveidos de Catredas algunas en las dichas Vniverſidades, ni en otras algunas, y de exercer qualeſquiere Oficios de letras, y privados de los grados que tuvieren, y de todas las honras, y preheminencias, que por razon de dichos grados les pudierẽ pertenecer en qualquiere manera. En cuya conſideracion, y conſequẽcia, ſe halla ſantamente proveido, y ordenado ſobre eſto miſmo, por los Eſtatutos con que ſe govierna eſta Vniverſidad, arriba mencionados, cõ el mayor zelo, y deſeo de remediar de vna vez dichos ſobornos, depoſitos, negociaciones, y demas abuſos: Que el Opoſitor que entrare en las caſas de la habitaciõ de los Eſtudiantes, que pueden ſer votos, deſde el dia que ſe ponen los Edictos, haſta la proviſion de la Catedra incluſivè, ſea el tal Opoſitor ipſo facto inhabil para la Catreda que pretende; y aſsi meſmo ſi convidare a Eſtudiantes, ô por via de depoſito, ô por qual-

quiere otro pacto convencional, ô confidencional, por si, ô por interpositas personas, hiziere conciertos para assegurar la Catreda, ô promessas implicitas, ô explicitas, para si saliere con ella, quede privado de todos los derechos, y acciones que podia tener a la Catreda, sin que se pueda dispensar, obligando con toda precisitud al Retor, a que concluida la Oposicion, y antes de passar a declarar el que fuere Catredatico, tome de juramento a cada vno de los Opositores, de que ni por si, ni por interpositas personas, no han sobornado, ô dado dinero, ô comida, ni concertado depositos, y que no estân comprehendidos en ninguno de los Estatutos que inducen inhabilidad para obtener la Catreda, como es notorio, y constará.

OTROSI digo: Que aviendo vacado en esta Vniversidad dos Catredas de Artes en el año passado de 1670. por ascenso de los Dotores Vicente Navarrete, y Iuan Francisco Phelip a Catedras de Teologia, el dia 20. de Enero de dicho año, el Señor Retor nombrô por Substituto de la Catreda que posseìa el dicho Dotor Vicente Navarrete, al Dotor Domingo Perez para durante su voluntad, el qual leyô dicha Catreda por todo el tiempo que faltava de dicho Curso, aunque nulamente, y sin poderlo hazer, assi por lo que queda dicho de parte de arriba, como porque la facultad de los Señores Retores en nombrar, ô aprobar los Substitutos, solo es, quando dichas Catredas tienen Proprietarios, los quales por larga enfermedad, ô ausencia (permitida en algunos casos por los mesmos Estatutos) no puedan acudir a dichas sus Catredas, y no en otra

ma-

manera; y mucho menos en respecto de dichas Catredas de Artes, que tan precissamente deven proveerse por votos de Estudiantes (y no en otra manera) siempre que llega el caso de estar vacantes, como lo estava aquella por la promocion del dicho Dotor Vicente Navarrete a la Catedra de Durando, como resulta de dichos Estatutos, y constarâ.

OTROSI digo: Que despues de lo dicho, y passado el dia 18. de Abril de dicho año, dicho Señor Retor puso Edictos para la Provision de dichas dos Catredas de Artes; y entre otros muchos que salieron à pretenderlas, fueron los susodichos Dotores Domingo Perez, Agustin Clemente, y P.M. Fr. Luis Abadia, y los Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, Reos, y Criminosos; los quales, y el otro de ellos, sin embargo de todo lo dispuesto en los Estatutos arriba referidos, y de lo que procede segun ellos, y razon escrita, y de tener jurado su cumplimiento, y observancia, muchas, y diversas vezes, al tiempo de Matricularse en esta Vniversidad, y recibir sus Grados respectivamente: Esso no obstante, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en grave daño, y perjuizio de sus almas, y conciencias, y otrosi en grande descredito, y menoscabo del lustre, estimacion, autoridad, y buen nombre de esta Vniversidad, en compañia, y con asistencia, y consejo de los susodichos Dotores Iuan Francisco Phelip, Pedro Geronimo Parras, y Ioseph Lucas Casaletè, assi mismo Reos, y Criminosos, hizieron Pandilla contra los demas Opositores de dichas Catredas, y acordaron entre si, el desistir los vnos à favor de

los

los otros, y procurar por todos los medios que caben en la aſtucia humana, que hizieſſen lo miſmo los demas Opoſitores, de manera, que el dicho Dotor Domingo Perez aſsiguraſſe, y conſiguieſſe para ſi vna de dichas dos Catredas, y la otra el ſobredicho P. M. Fr. Luis Abadia, y eſto ſin dar lugar a que pudieſſen votar los Eſtudiantes, y darla al mas benemerito, como en todo caſo devia hazerſe, ſegun lo que vâ dicho de parte de arriba, y de derecho, y juſticia procede, como es notorio, y conſtarâ.

OTROSI digo: Que en execucion de dichos malos tratos, aviendo precedido diverſas confabulaciones, conventiculos, y juntas, que los ſuſodichos Reos, y Criminoſos tuvieron entre ſi, y otras perſonas, en orden a lo infraſcripto, concluyeron, y deliberaron, por lo que reſpetava a la Catreda que avia de obtener, y deſpues obtuvo, aunque nulamente, el dicho P. M. Fr. Luis Abadia, los Pactos, Convenciones, y coſas contenidas en vn Acto de Promeſa, y obligació del tenor ſiguiente.

IN NOMINE IESV. Sea a todos manifieſto, que Noſotros Catalina Naves, viuda de Baltaſar de Pueyo y Abadia, y Aguſtin Boſque Infançon, y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça, domiciliado en la meſma Ciudad: Atendido, y conſiderado, el P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, del Orden de nueſtra Señora del Carmen de la Obſervancia, ha ſalido a la Pretenſion, y eſtà Opueſto a las dos Catredas de Filoſofia vacantes por los aſcenſos de los Doctores Vicente Navarrete, y Iuan Franciſco Phelip, y que los demas Opoſitores a dichas Catredas deſiſtiràn de la Preten-

ſion

ſion que tienen a ellas, con que el dicho P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, cumpla con los Pactos, y Condiciones que a ſu parte tocan, de los expreſſados, y contenidos en Papel firmado de ſu mano, y de las de los Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, y Antonio Aguſtin Clemente, y el Licenciado Iuan Baquero; y que para en caſo que el dicho P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, dexe de obſervar, y cumplir lo que a ſu parte toca por dicho Papel, nos ayamos de obligar ſimul, & in ſolidum, a pagar a los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, y Antonio Aguſtin Clemente, y Licenciado Iuan Baquero, mil libras Iaqueſas ſiempre, y quando, y luego al punto que el dicho P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, conſiguiendo vna de dichas dos Catredas dexare de obſervar, y cumplir con los Pactos, y Condiciones que a ſu parte tocan en virtud de dicho Papel, el qual firmado de la manera referida, y ſu contenido es como ſe ſigue. Pactos, y Tratados hechos entre el P. M. Fr. Luis Abadia, el Dotor Parras, Dotor Clemente, y Licenciado Iuan Baquero, en materia de Catredas. Primeramente, que ſi es Pacheco Repaſante en el Aula, aya de encaminar a mis Dicipulos fuera al Repaſante que ſeñale Parras; y ſi falta Pacheco, ponga en mi Aula a eſte. I.

Que paſſados los tres años de ſu Curſo, aya de dexar la Catreda el P. M. Abadia, y que no ſe oponga otra vez a ella, y que el dexarla, no ſea antes de 18. de Abril del año 1673. II.

Que quando dexe la Catreda el P. M. Abadia, en ſu vacante, dexe a ſu Repaſante, que ayude al Dotor Aguſtin Clemente, ô Licenciado Baquero, ſin que le afee la aſsiſtencia; y que dicho III.

P. M. Abadia se pueda quedar neutral, caso que no pueda asistirles.
IV. Que si en el espacio de los tres años vacase antes otra Catreda de Artes, que dicho P. M. Abadia no se pueda oponer a ella; y que si se opusiere el Dotor Antonio Augustin Clemente, ò Licenciado Baquero, aya de dexar que su Repasante ayude a vno de los dos el que fuere Opositor; y que aya de quedar neutral, caso que no pueda asistirles el P. M. Abadia.
V. Que en adelante, despues de acomodados, les aya de asistir con la correspondencia de sana voluntad en sus conservaciones de Catredas, con las Condiciones puestas en el numero tercero.
VI. Que en las vacantes del Dotor Parras, le asistirâ el P. M. Abadia, para su conservacion, con todos sus Discipulos, amigos, y diligencias, procurando con todas veras obiarle los Opositores, y especialmente si fueren Andres, ò Pacheco.
VII. Que el Dotor Parras, Dotor Clemente, y Baquero, ayan de asistir al P. M. Abadia, para ascenso a Catreda mayor â Teologia.
VIII. Que para conocimiento de si se falta, ô no en estos Pactos, sean vnicos Iuezer, Don Ioseph Pastor, el Dotor Casalete, y Don Ioseph Iubero. Yo Fr. Luis Pueyo y Abadia ofrezco lo supraescrito. Yo el Dotor Antonio Augustin Clemente ofrezco cumplir lo sobredicho. Yo el Dotor Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe ofreco lo sobredicho. Yo el Licenciado Iuan Baquero ofrezco lo sobredicho. *Y por quanto para lograr su pretension, y conseguir vna de dichas dos Catredas el dicho Padre Maestro Fr. Luis Pueyo y Abadia, es preciso que Nosotros otorguemos la presente escritura. Por tanto, & aliàs, en aquellas mejores for-*

via, modo, y forma, que de Fuero de este Reyno de Aragõ, drecho, ò en otra manera hazerlo podemos, los dos juntos, y cada vno de nos, por si, y por el todo prometemos, y nos obligamos dar, y pagar a los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, y Antonio Agustin Clemente, y Licenciado Iuan Baquero, y a los que tuvierẽ su drecho, mil libras Iaquesas, siẽpre, y quando, y luego al punto q̃ el dicho P. M. Fr. Luys Pueyo y Abadia, consiguiendo vna de dichas dos Catredas, dexare de observar, y cumplir lo que a su parte toca, en virtud de los Pactos declarados, y mencionados en el supra inserto Papel, y Cedula, los quales queremos aqui tener, y tenemos segunda vez por insertos, expressados, y puestos, devidamente, y segun Fuero del Reyno de Aragon, y como mas convenga, y sea necessario, y a su cumplimiento, simul, & insolidum, obligamos nuestras personas, y bienes, assi muebles, como sitios, drechos, instancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver, los quales queremos aqui tener, y tenemos, a saber es, los muebles por nombrados, especificados, y limitados, y los sitios por confrontados, devidamente, y segun Fuero del Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial, y tenga, y surta todos los fines, y efectos, que la especial hipotheca de Fuero de este Reyno de Aragon, drecho, ò en otra manera surtir puede, en tal manera, que reconocemos, y confessamos tener, y posseer, y que tendremos, y posseeremos dichos bienes Nomine Pracario, y de constituto por dichos Doctores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemente, y Licenciado Iuan Baquero, y de los que tuvieren su drecho; y en virtud de la sobredicha

Clau-

Clausula, nos constituimos por dueños, y señores de los sobredichos bienes; y queremos, que con sola esta Escritura, sin otra adepcion de possession, pueda conforme a Fuero, o en otra manera, mediantes Processos, ante qualquier Iuez, aprehenderlos, sequestrarlos, emparalos, inventariarlos, executar, trançar, y venderlos, sumariamente, y de llano, sine strepitu, ni figura de juizio; y que el Iuez deva proveer los Apellidos, confirmar, y hazer las Provisiones necessarias, y pronũciar las sentencias interlocutorias, y difinitivas, a peticion de los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemẽte, y Licẽciado Iuan Baquero, y de los que tuvieren su derecho, a favor suyo, en los articulos de lite pendente, firmas, y propriedad, y en las instancias de elecciones de firmas de contrafueros hechos, y en grado de apelaciones de los dichos Processos, y en otros qualesquiere que les parecerà intentar; y esto todas las vezes que quisieren, variando juizio de vn Iuez a otro, y de vna instancia a otra, sin refusion de costas, y sin que puedan oponer las excepciones de litis pendentia, ni rei iudicata, a las quales, y a qualquiere otras, que conforme a Fuero, ò Drecho nos competen, ò competeràn, y que de ellas nos podamos ayudar, y a lo sobredicho contradezir, los quales queremos aqui tener, y que se tengan por expressados, valida, y eficazmente renunciamos, y queremos, que en virtud de dichas sentencias, los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemẽte, y Licenciado Iuan Baquero, y los suyos, gozen de dichos bienes, hasta que del precio, ò vsufructo de ellos sean pagados, satisfechos, y cumplidos de

lo

lo que se les deviere, que assi lo consentimos, queremos, y aprobamos; y renuntiamos a nuestros proprios Iuezes Ordinarios, y locales, y al juizio de ellos, y nos jusmetemos a la jurisdiccion, examen, y cõpulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente General, Governador de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragon, Zalmedina de dicha Ciudad, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la mesma Ciudad, y Diocesi de Zaragoça, y del Regente el Oficialado de aquel, y de los Lugartenientes de ellos, y de cada vno de ellos, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seglares, de qualesquiere Reynos, y Señorios sean, ante los quales prometemos hazer cumplimiento de drecho, y de justicia; y renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas excepciones, auxilios, y defensiones de Fuero, observancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu alias, a las sobredichas cosas, ò a alguna de ellas repugnantes. Esto fue hecho en la Ciudad de Zaragoça, à onze del mes de Iunio del año contado del Nazimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos y setenta. Siendo a ello presentes por testigos, Ioseph Moles, y Pablo George, Escrivientes, residentes en dicha Ciudad. Està firmada la presente Escritura en su Nota original de las firmas que de Fuero del Reyno de Aragon se requieren.

Sig ✠ no de mi Ioseph Sanchez del Castellar, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça, que a lo sobredicho presente me hallè, apruebo lo sobrepuesto mos, y cerrè.

E Y

Y por lo tocante a la Catreda, que asi mesmo avia de obtener, y despues obtuvo, aunque nulamente, como se ha dicho, y se dirâ, el dicho Dotor Domingo Perez, lo contenido en dos Actos, de los quales, el primero es como se sigue.

IN NOMINE IESV. Sea a todos manifiesto, que yo el Dotor Ioseph Casalete, Medico, y Colegial en el Colegio de los Medicos de la Ciudad de Zaragoça: Atendido, y considerado, que el Dotor Domingo Perez Presbitero, Beneficiado en la Iglesia Parroquial del Señor San Pablo de dicha Ciudad, ha salido a la Pretẽsion, y està Opuesto a las dos Catedras de Artes que estan vacantes por los ascensos de los Dotores Vicente Navarrete, y Iuan Francisco Phelip, y que los demas Opositores à dichas Catredas desistiràn de la Pretension que tienen en ellas, con que el dicho Dotor Domingo Perez nombre en su Repasante principal de su Aula, al Licenciado Geronimo Andres: y que nombrado, le aya de conservar todo el tiempo que fuere Catredatico el dicho Dotor Domingo Perez, y quisiere repasar el dicho Licenciado Geronimo Andres a la hora acostumbrada, que es de tres a quatro despues de medio dia en Invierno, y de quatro a cinco en Verano. Por tanto, & alias, de grado, y de mi cierta ciencia certificado de todo mi drecho, prometo, y me obligo pagar al dicho Dotor Iuan Francisco Phelip, y a los que tuvieren su drecho, quinientas libras Iaquesas, siempre y quando, y luego al punto, que el dicho Dotor Domingo Perez consiguiendo dicha Catreda, no nõbrare luego al dicho Licenciado Geronimo Andres en Repasante principal de la dicha su Aula, y nombrado dexare de conservarlo en ella, como

està dicho arriba, todo el tiempo que fuere Cairedatico; y a su obſervancia, y cumplimiento, obligo mi perſona, y bienes, aſsi muebles, como ſitios, derechos, inſtancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver, los quales quiero aqui aver, y tengo, a ſaber es, los muebles por nombrados, eſpecificados, y limitados, y los ſitios por confrontados devidamente, y ſegun Fuero del Reyno de Aragon, y quiero que eſta obligacion ſea eſpecial, y tenga, y ſurta todos los fines, y efectos, que la eſpecial obligacion de Fuero de eſte Reyno de Aragon, drecho, ſeu alias ſurtir puede, en tal manera, que reconozco, y confieſſo tener, y poſſeer, y que tendrè, y poſſeerè dichos bienes, Nomine Pracario, y de conſtituto, por el dicho Dotor Iuan Franciſco Phelip, y de los que tuvieren ſu drecho; Y en virtud de la ſobredicha clauſula me conſtituyo por dueño, y ſeñor de los ſobredichos bienes: Y quiero, que con ſola eſta Eſcritura, ſin otra adepcion de poſſeſsion, puedan conforme a Fuero, ò en otra manera, mediante Proceſſos, ante qualquier Iuez, Aprehenderlos, Sequeſtrarlos, Emparar los, Inventariarlos, Executar, tranzar, y venderlos, ſumariamente, y de llano, ſin eſtrepitu, ni figura de juizio, y que el Iuez deva proveer los Apellidos, confirmar, y hazer las proviſiones neceſſarias, y pronunciar las Sentencias interlocutorias, y definitivas, a peticion del dicho Dotor Iuan Franciſco Phelip, y de los que tuvieren ſu derecho a favor ſuyo en los articulos de Lite pendente, Firmas, y Propriedad; y en las primeras inſtãcias de elecciones de Firmas de contrafueros hechos, y en grado de apelaciones de los dichos Proceſſos, y en otros qualeſquiere que les parecerà intentar, y eſto todas las vezes que qui-

quisieren, variando juizio de vn Iuez a otro, y de vna instancia a otra, sin refusion de costas, y sin que puedan oponer las excepciones de litis pendencia, ni rei iudicatæ, a las quales, y a qualesquiere otras, que conforme a Fuero, ò drecho me competen, ò competeràn, y de ellas me pueda ayudar, y al sobredicho contradezir, las quales quiero aqui tener, y que se tengan por expressadas valida, y eficazmente renuncio, y quiero que en virtud de dichas Sentencias, el dicho Dotor Iuan Francisco Phelip, y los suyos, gozen en los dichos bienes, hasta que del precio, ò vsufructos de ellos sea pagado, satisfecho, y cumplido de lo que se le deviere, que assi lo consiento, quiero, y apruebo. Y renuncio a mis propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juizio de ellos: Y me jusmeto a la jurisdiccion, y compulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, y de qualesquiere Iuezes Superiores, è inferiores, Eclesiasticos, y Seglares del presente Reyno de Aragon, y de qualesquiere otros Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, ante los quales prometo hazer cumplimiento de drecho, y de justicia. Y renuncio a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y todas, y cada vnas otras excepciones, dilaciones, y defensiones de Fuero, Observancia, Vso, y Costumbre del presente Reyno de Aragon, Drecho, seu aliàs, a las sobredichas cosas, ò alguna de ellas repugnantes. Esto fue hecho en la Ciudad de Zaragoça a once dias del mes de Iunio del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos y setenta. Siendo a ello presentes por testigos, Ioseph Moles, y Pablo George, Escrivientes, residentes en dicha Ciudad. Està firmada la presente escri-

tu-

tura en la Nota original de las firmas que de Fuero del presente Reyno de Aragon se requieren. Sig ✠ no de mi Ioseph Sanchez del Castellar, Notario del Numero de la Ciudad de Zarago ça, que a lo sobredicho presente me hallè, aprue- bo lo enmendado, figura, y cerrè.

Y el segundo, assi mesmo es del tenor si- guiente.

IN NOMINE IESV. Sea a todos manifies to, que Nosotros el Dotor Domingo Perez, Bene- ficiado en la Iglesia Parroquial del Señor San Pa blo de la Ciudad de Zaragoça; y el Dotor Ioseph Casalete, Medico, y Colegial en el Colegio de los Medicos de la misma Ciudad: Atendido, y con- siderado, que yo el dicho Dotor Domingo Perez estoy Opuesto a las dos Catredas de Filosofia, que estàn vacantes por los ascensos de los Dotores Vi- cente Navarrete, y Iuan Francisco Phelip, y que los demas Opositores a dichas dos Catredas desis- tiràn de la Pretension que tienen en ellas, con que yo dicho Dotor Domingo Perez cumpla con los Pactos, y Condiciones que a mi parte tocaren, de los expressados, y contenidos en vn Papel firmado de mi mano, y de la del dicho Dotor Ioseph Casa- lete; Y que para en caso que yo dicho Dotor Do- mingo Perez dexe de obseruar, y cumplir lo que estoy obligado por dicho Papel, nos ayamos de obli- gar simul & insolidum a dar, y pagar a los Do- tores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, y Antonio Agustin Clemente, y Licenciado Iuan Baquero mil libras Iaquesas, siempre y quando, y luego al punto que yo dicho Dotor Domingo Pe- rez, consiguiendo vna de las dos Catredas, dexa- re de obseruar, y cumplir los Pactos, y Condicio-

F *nes*

nes que a mi parte tocaren en virtud de dicho Papel, firmado como dicho es, que el, y su contenido es como se sigue. Pactos, y Tratados, hechos entre el Dotor Domingo Perez, y Dotor Parras, Dotor Clemente, y Licenciado Baquero, respeto de Catredas.

I. PRIMERAMENTE es Pacto entre dichas Partes, que el Dotor Domingo Perez, cumplido el Curso del Dotor Navarrete, que será el año de mil seiscientos setenta y vno, a diez y ocho del mes de Abril de dicho año, tẽga obligacion el Curso siguiente, que se començará a diez y ocho dias del mes de Octubre de dicho año, que será el dia, y fiesta del Señor San Lucas, de leer publicamente en su Catreda de Artes de la Vniversidad de esta presente Ciudad de Zaragoça, el Curso, y Sentencia del Señor Sãto Tomas de Aquino, durantes los tres años de dicho Curso; y tambien deva leer lo mesmo en los Cursos siguientes mientras tuviere y posseyere Catreda de Artes en dicha Vniversidad, con Pacto, y Condicion, que el R. P. Prior del Convento de Santo Domingo de dicha Ciudad de Zaragoça, que al presente es, y por tiempo será, y el R. P. M. Xavierre de dicho Convento, y el R. P. M. Buenaventura Ponz, Catredatico de Escritura de la Vniversidad de esta presente Ciudad, Religioso tãbien del dicho Convento; y en falta de estos, de los dos PP. MM. mas antiguos, q̃ se hallaren Conventuales en dicho Convento de Santo Domingo de esta presente Ciudad, ayã de poder juzgar, si la Sentencia, y Dotrina que el dicho Dotor Domingo Perez leyere, y enseñare en el tiempo sobredicho, es dotrina verdaderamente Tomistica, y conforme a la mente del

Se-

Señor Santo Tomas de Aquino;y se aya de estar sin recurso a la Censura de los sobredichos. Que en llegando el dia, y fiesta del Señor San Lucas del año mil seiscientos setenta y vno, antes de començar en el Curso del Dotor Domingo Perez, el Repaso del año primero de dicho Curso en el Aula el Licenciado Geronimo Andres, aya de tener el Dotor Parras toda satisfacion, de que dicho Licenciado Geronimo Andres de Castellote, no solo no le ha de hazer Oposicion a las vacantes de su Catreda, sino que positivamente le aya de assistir en ellas; y no teniendo el Dotor Parras entera satisfacion, y notificandoselo al dicho Dotor Perez, tenga este obligacion de no admitirlo por Repasante de su Aula al dicho Licenciado Andres; sino a otro que dirâ el Dotor Parras: Y si en este caso el Licenciado Andres cō efecto repasare fuera del Aula, deva entonces el Dotor Domingo Perez, encaminar todos sus Dicipulos, con las devidas diligencias, al Repasante que nōbrare el Dotor Parras para fuera del Aula: Y el echarlo del Repaso del Aula al dicho Licenciado Andres, lo aya de hazer tambien el dicho Dotor Perez, en caso que hiziere contra el Dotor Clemente, ô Licenciado Baquero, tanto antes de entrar estos dos en Catreda, como despues de aver entrado: Y que estando vacante dicho Repaso del Aula, deva admitir el dicho Dotor Perez al Repasante que le nombrare el dicho Dotor Parras. II.

Que estê obligado el dicho Dotor Perez de assistir con todas sus fuerças, amigos, Dicipulos, y diligencias al Dotor Clemente, y Licenciado Baquero, si salieren a Oponerse a qualesquiere Vacãtes de Artes, por muer- III.

te,

te , ô aſcenſo , ô por deſiſtir ; haſta que los di-
.II chos tengan Catredas de Artes en propiedad;y
deſpues a eſtos, y al Dotor Parras , deva conſer-
varles en ellas, aſsiſtiendoles en las Vacantes : y
que ſi dicho Dotor Perez huviere de deſiſtir de
la Catreda de Artes,por enfermedad,ô otra cau-
ſa,deva deſiſtir al tiempo,y ſazon que convinie-
re al Dotor Clemente ; y Licenciado Baquero.
IIII Que en cumplimiento de eſſo, ſi huviere algu-
na duda en ſi ſe faltô , ô no a los Cabos del pre-
ſente Papel,es Pacto,que lo ayan de conocer las
meſmas Perſonas que ſe nombraron en el Ca-
bo,y Clauſula primera para examinar la dotri-
na , ſin que aya recurſo alguno a otras perſonas
que a las dichas,y ſe aya de paſſar por lo que ellos
preciſſa,y totalmente determinaren, y juzgarē.
El Dotor Domingo Perez.El Dotor Ioſeph Ca
ſalete. *Y por quanto para conſeguir mi intento,
yo dicho Dotor Domingo Perez, y ſalir cō la pre-
tenſion de vna de las dichas dos Catredas,es pre-
ciſſo , que juntamente con el dicho Dotor Ioſeph
Caſalete , haga , y otorgue la preſente Eſcritura.
Por tanto,& alias,noſotros dichos Dotor Domin-
go Perez, y Dotor Ioſeph Caſalete, juntos, y cada
vno de nos, por ſi, y por el todo, en aquellas mejores
via, modo, y forma, que de Fuero de eſte Reyno de
Aragon, Drecho, ô en otra manera hazerlo pode-
mos: Prometemos, y nos obligamos dar , y pagar a
los dichos Doctores Pedro Geronimo Parras Gil
.III de Bernabe , y Antonio Aguſtin Clemente , y el
Licenciado Iuan Baquero , y a los que tuvieren
ſu drecho, mil libras Iaqueſas, ſiempre , y quando,
luego al punto que yo dicho Dotor Domingo Pe-
rez, conſiguiendo vna de dichas dos Catredas, de-*

xa-

xare de obſervar, y cumplir lo que a mi parte toca, en virtud de los Pactos declarados, y mencionados en el ſupra inſerto Papel, y Cedula; los quales queremos aqui tener, y tenemos ſegunda vez por inſertos, expreſſados, y pueſtos devidamente, y ſegun Fuero del Reyno de Aragon, y como mas convenga, y ſea neceſſario, y a ſu obſervancia, y cumplimiento, ſimul, & inſolidum, obligamos nueſtras perſonas, y bienes, aſsi muebles, como ſitios, drechos, inſtancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver; los quales queremos aqui tener, y tenemos, a ſaber es, los muebles por nombrados, eſpecificados, y limitados, y los ſitios por confrontados devidamente, y ſegun Fuero del Reyno de Aragon, y que eſta obligacion ſea eſpecial, y tenga, y ſurta todos los fines, y efectos, que la eſpecial hipoteca obligaciõ de Fuero de eſte Reyno de Aragon, drecho, ò en otra manera ſurtir puede, en tal que reconocemos, y confeſſamos tener, y poſſeer, y que tendremos, y poſſeeremos dichos bienes, Nomine Præcario, y de conſtituto, por dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Aguſtin Clemẽte, y Licenciado Iuã Baquero, y de los q̃ tuvieren ſu drecho, y en virtud de la ſobredicha Clauſula, nos cõſtituimos por dueños, y ſeñores de los ſobredichos bienes; y queremos, que con ſola eſta Eſcritura, ſin otra adepcion de poſſeſsion, puedan conforme à Fuero, ò en otra manera, mediantes Proceſſos, ante qualquier Iuez, aprehenderlos, ſequeſtrarlos, empararlos, inventariarlos, executar, trançar, y venderlos, ſumariamente, y de llano, ſin eſtrepitu, ni figura de juizio; y que el Iuez, deva proveer los Apellidos, conformar, y hazer las Proviſiones neceſſarias, y pronunciar las ſentẽ-

 cias

cias interlocutorias, y difinitivas, a peticion de los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemēte, y Licēciado Iuan Baquero, y de los que tuvieren su drecho, a favor suyo, en los articulos de lite pendēte, firmas, y propriedad, y en las primeras instancias de elecciones de firmas de cōtrafueros hechos, y en grado de apelaciones de los dichos Processos, y en otros qualesquiere que les parecerà intentar, y esto todas las vezes que quisieren, variando juizio de vn Iuez a otro, y de vna instancia a otra, sin refusion de costas, y sin que puedan oponer las excepciones de litis pendentia, ni rei iudicata, a las quales, y a qualquiere otras, que conforme a Fuero, ò Drecho nos competen, ò competeràn, y que de ellas nos podamos ayudar, y a lo sobredicho contradezir, los quales queremos aqui tener, y que se tengan por expressados, valida, y eficazmente renunciamos, y queremos, que en virtud de dichas sentencias, los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemēte, y Licenciado Iuan Baquero, y los suyos, gozen de los bienes, hasta que del precio, ò vsufructo de ellos sean pagados, satisfechos, y cumplidos de lo que se les deviere, que assi lo consentimos, queremos, y aprobamos; y renuntiamos a nuestros proprios Iuezes Ordinarios, y locales, y al juizio de ellos, y nos susmetemos a la jurisdiccion, examen, y cōpulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente General, Governador de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragon, Zalmedina de dicha Ciudad, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la mesma Ciudad, y Diocesi de Zara-

goça, y del Regente el Oficialado de aquel, y de los Lugartenientes de ellos, y de cada vno de ellos, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seglares, de qualesquiere Reynos, y Señorios sean, ante los quales prometemos hazer cũplimiento de drecho, y de justicia; y renũciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas excepciones, dilaciones, auxilios, y defensiones de Fuero, observancia, vso, y costũbre del presente Reyno de Aragon drecho, seu aliàs, a las sobredichas cosas, ò aalguna de ellas repugnantes. Esto fue hecho en la Ciudad de Zaragoça, a doze del mes de Iunio del año contado del Nazimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos y setenta. Siendo a ello presentes por testigos, Ioseph Moles, y Pablo George, Escrivientes, residentes en dicha Ciudad. Està firmada la presente Escritura en su Nota original de las firmas que de Fuero del Reyno de Aragon se requieren.

Sig✠no de mi Ioseph Sanchez del Castellar, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça, que a lo sobredicho presente me hallè, y cerrè.

OTROSI digo: Què Catalina Nabes, y Agustin Bosque, nombrados en dicho primero Acto, han sido, y son Madre, y Cuñado respectivamente de dicho P. M. Fr. Luis Abadia, y por tales tenidos, y reputados; Y las letras, y firmas de los Papeles incorporados en dichos dos Actos, en que se lee: *Yo Fr. Luis Pueyo y Abadia ofrezco lo supraescrito. Yo el Dotor Antonio Agustin Clemente ofrezco cumplir lo sobredicho. Yo el Dotor Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe ofrezco lo sobredicho. Yo el Licenciado Iuan Ba-*

que-

quero ofrezco lo sobredicho. El Dotor Domingo Perez. El Dotor Ioseph Casalete: Han sido, y son hechas, y escritas de la propria mano, y letras de los assi nombrados respectivamente, y por tales tenidas, y reputadas, como constarâ.

OTROSI digo: Que dichos Pactos incorporados en los Actos arriba referidos, a mas de ser generalmente ilicitos, y reprobados, assi por el fin principal a q̃ se encaminaron, q̃ como resulta de sus mismas atendencias, fue el de alçarse con dichas dos Catredas los susodichos DD. Domingo Perez, y P.M.Fr. Luis Abadia, sin dar lugar a que se proveyessen por votos de Estudiantes, y que aquellos eligiessen a los que hallassen ser mas benemeritos, como por mezclar en ellos otras personas agenas del gremio de la Vniversidad, contienen en si, a mas de lo dicho, otros diversos delitos, y torpezas, por quanto los mas de ellos se encaminan, no solo a assegurar la Provision de las dichas dos Catredas, que se hallavan vacantes, sino de las demas que avian de vacar en adelante, repartiendo, y apropriandoselas como en sucession hereditaria; para si, y sus amigos, y valedores, presentes, y venideros, dexando con semejante astucia, y la de obligarse vnos a otros, a que con todas veras avian de procurar en adelante obiarse los Opositores, eternizando en esta Vniversidad vn tan intolerable abuso como el susodicho, y frustrada totalmente la santa intencion, y letra de dichos Estatutos, y la voluntad expressa del dicho señor Arçobispo Don Pedro Apaolaza, de que dichas Catredas se provean siempre con toda libertad por los Estudiantes, ni de otra suerte pudieran con segura concien-

ciencia llevarſe la renta que tan liberalmente les aſsignô,y conſignò dicho ſeñor Arçobiſpo.

OTROSI : Porque en quanto el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras, obliga al dicho P.M.Fr. Luis Abadia en el Pacto tercero del primero Acto arriba inſerto, a que en ſus vacantes aya de aſsiſtirle para ſu conſervacion con todos ſus Diſcipulos, amigos, y diligencias, procurando con todas veras obiarle los Opoſitores; y eſpecialmente ſi fueren los Bachilleres Andres, ô Pacheco; y al dicho Dotor Domingo Perez,a q̃ antes q̃ dê elRepaſo de ſu Aula al Bachiller Geronimo Andres,aya de tener el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras toda ſatisfacion, de que el ſuſodicho; no ſolo no le ha de hazer Opoſicion a las Vacantes de ſu Catreda, ſino que poſitivamente le aya de aſsiſtir a ellas; y no teniendo el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras dicha ſatisfacion, y notificandoſelo al dicho Dotor Domingo Perez,tenga eſte obligacion de no admitirlo por Repaſante de ſu Aula,ſino al que el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras le dixere,y lo demas que acerca de eſto meſmo ſe dize en el Pacto ſegundo del terceroActo arriba incorporado, ſe deſcubre totalmente el Eſpiritu que ha llevado,y bullido eſtas materias; y los manifieſtos perjurios, a que el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras ſe expuſo, y eſtâ expueſto: Siendo aſsi, que llegado el caſo de vacarle la Catreda, y de no tener Opoſitor alguno,en fuerça de las diligencias que avian de hazer para ello los DD. Domingo Perez, y P. M. Fr. Luis Abadia, para poder obtenerla de nuevo,avia de jurar preciſſamente, conforme a lo diſpueſto en dichos Eſta-

tutos, que directa, ni indirectamente avia estorvado que otros le hiziessen Oposicion a dicha Catreda; lo qual por si mesmo se descubre, quan grave, y enorme sea.

OTROSI, Porque en obligarle de la mesma suerte al dicho Dotor Domingo Perez, a q̃ precissa, è indispensablemente huviesse de leer la dotrina Tomistica con nombramiento de Iuezes inmortales para el conocimiento privativo, de si dicha dotrina era, ô no verdaderamente Tomista, como de la mesma Escritura parece, se descubre manifiestamente el mesmo fin, que en todos los demas Pactos de pertrecharse en su Catreda el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras, y hazerse para siempre dueño de ella, y de todas las demas de la Vniversidad. Por quanto aviendose apartado el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras de las Dotrinas que en esta Vniversidad aprẽdiò del dicho Dotor Domingo Perez su Maestro, y determinado leer la dotrina Tomistica quãdo ganô dicha su Catreda, quiso aora atraer a su opinion a dicho su Maestro, aunque con medios tan ilicitos, y reprobados, para que assi vnidos los Discipulos de entrambos Cursos en opiniones, entendimientos, y voluntades, y teniendo a su mano a todos los Repasantes, quedasse el susodicho Dotor Pedro Geronimo Parras, sin dependencia alguna de que le vaque, ô no dicha su Catreda. Todo lo qual manifiestamente ha sido, y es contra la libertad en que se deve dexar a los Estudiantes para la Provision de las Catredas; y a los Maestros, assi para que elijan los Repasantes que tuvieren por mas habiles, y a proposito para el mayor aprove-

cha-

chamiento de ſus Diſcipulos, como para que leã lo que entendieren Mejor; ſingularmente quando la dotrina del Señor Santo Tomas, con que tanto ſe honran todas las Vniverſidades mas Inſignes del Mundo, no neceſsita para ſu propagacion, aumento, y mayor luſtre, de tan violentos Medios como los referidos antes los reprueba, y deteſta, pues ſobre ſu excelencia mayor, ſin duda a toda ponderacion, ſe halla muy prevenida; y encargada de los Catredaticos de eſta Vniverſidad, por los Eſtatutos, y Conſtituciones de ella, como es notorio, y conſtarà.

OTROSI digo: Que el dicho Bachiller Iuan Baquero, en intitularſe, y ſubſcrivirſe en dichos Actos arriba incorporados, con el titulo de Licenciado, no teniendo, como no tenia a la ſazon, ni oy tiene tal grado en facultad alguna, por eſta, ni otra Vniverſidad, ha cometido, y cometiò el delicto graviſsimo de Falſia, y por lo miſmo ha incurrido en las penas impueſtas por el Drecho, y Sagrados Canones, contra los que vſurpan los titulos que no les pertenecen: Y que tuvieſſe a la ſazon tal grado, ni oy lo tenga, ſe niega expreſſamente por eſta Parte, y de ello ſe proteſta.

OTROSI digo: Que dichos tres Actos, ſe otorgaron, como en ellos ſe dize, el primero, el dia 11. del mes de Iunio del año de 1670. entre las diez, y onze horas de la noche; y el ſegundo, el meſmo dia entre las quatro, y cinco de la tarde; y el tercero, el dia doze de los miſmos mes, y año, entre las quatro, y cinco horas de la mañana. Deſpues de lo qual, parecieron ante el Señor Retor los dichos Dotores Domingo Perez, y P. M. Fr. Luis Abadia, y deſiſtieron reſpectivamente,

te, el primero de la Catedra que antes posseìa el dicho Dotor Iuan Francisco Phelip; y el segundo, de la que tenia, y posseìa el dicho Dotor Vicente Navarrete; y los susodichos Dotor Agustin Clemente, y Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, y todos los demas Opositores, desistieron de entrambas a dos Catredas, de manera, que solo quedaron Opuestos el dicho Dotor Domingo Perez a la Catreda que tenia, y posseìa el dicho Dotor Vicente Navarrete; y el dicho P.M.Fr.Luis Abadia, a la que tenia, y posseìa el dicho Dotor Iuan Francisco Phelip, antes de sus ascensos, y promociones a dichas Catredas de Teologia respectivamente; Con lo qual parecieron ante dicho Señor Retor, y le requirieron les diesse la possession de dichas Catredas, como huviessen hecho los Actos, y Liciones que se requieren por dichos Estatutos. Y dicho Señor Retor, despues de algunos dias, en que (con ocasion de la novedad grande que causô en dicha Escuela el ver desistir tan vniformemente a dichos Opositores) se disputô, si algunos de los demas avian bastantemente desistido de dichas Catredas; y por los muchos medios, y artes diversas, de q̃ los sobredichos Dotores Domingo Perez, y P.M.Fr.Luis Abadia, añadiendo delitos a delitos, vsaron, y se valieron para hazer desistir de nuevo a algunos de los Opositores, que litigavan la nulidad, ô engaño de sus desistimientos; y para que se declarasse, que todos los demas avian desistido bastantemente de dichas Catredas, se les diô, aunque nulamente, la possession de ellas: Y dicho Señor Retor, ignorando los hechos referidos de parte de arriba, se les mã-

dô dar. Si bien quanto a la Catreda que posseîa el dicho Dotor Navarrete, nulamente, y contra lo dispuesto con expression en dichos Estatutos. Porquanto siendo assi, que faltava aun vn año entero para cōcluirse el Curso, que el dicho Dotor Vicente Navarrete âvia dexado començado, y no pudiendo proveerse en ningun caso por mas de tres años, como queda referido de parte de arriba, le mandô dar, y diô la possession al dicho Dotor Domingo Perez por quatro años; esto es, por aquel año que faltava del Curso antecedente, y mas otro Curso entero; siendo assi, que la provision de dicha Catreda para el Curso siguiente, que avia de començar a 18. de Octubre del siguiente año, y no antes, no podia, ni pudo tocar a dicho Señor Retor, ni Claustro, sino a sus sucessores, como de dichos Estatutos resulta, y constarâ.

OTROSI digo: Que assi en el tiempo de dichas Oposiciones, y antes de averse ajustado entre si los dichos Opositores, como en otras Oposiciones, y Pretensiones diversas, q̃ los susodichos Dotores Domingo Perez, Iuan Francisco Phelip, Pedro Geronimo Parras, Dotor Agustin Clemente, P. M. Fr. Luis Abadia, y Ioseph Lucas Casalete, y los Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, han hecho en esta Vniversidad en los años, y a las Catredas, y Substituciones que constarâ, se han valido, y vsado para conseguirlas respectivamente, de los mismos, y otros diversos medios ilicitos, y reprobados, vsando, y valiendose de diversos sobornos, cohechos, negociaciones, depositos, violencias, y otros malos medios, y tratos, sobornando publica, y se-

cretamente a las personas que avian de votar en las dichas Catredas, y Substituciones, que se hallavan vacantes, favoreciendo publica, y ocultamente, con nombre, y voz de Parcialidad, a las personas que a ellas se oponian, dando diversas dadivas a los Estudiantes, y otras personas que avian de votar, para que diessen sus votos a quiẽ ellos quisiessen, y trayendolos a ello por ruegos, ô amenazas, por si, ô por interpositas personas, haziendo que otros no votassen, ô que se fuessen fuera de la Vniversidad entretanto q̃ se proveîã dichas Catredas, sin dexarlos votar, ni proveerlas libremente, como de justicia, y razon devieran hazerlo, haziendo partidos diversos entre si, ô otras personas por ellos, dandose, y prometiẽdose los vnos a los otros, ô a otras personas, dineros, dadivas, ô otras cosas, porque insistiessen, ô desistiessen de dichas Oposiciones, ô porque les diessẽ sus votos, ô los de sus Parcialidades, entrando en las casas, y posadas de los Estudiantes que podian ser votos en las tales Catredas, despues de puestos los Edictos a ellas, y hasta su provision inclusivê, convidando a diversos Estudiantes, y asi por via de depositos, como por otros pactos convencionales, y confidẽcionales, por si, ô por interpositas personas, haziendo diversos cõciertos para assegurar dichas Catredas, ô promesas algunas implicitas, y explicitas, para en caso que saliessen con ellas, y haziendo, y cometiẽdo otras diversas cosas ilicitas, y prohibidas, semejãtes a las que de parte de arriba vã expressadas, y jurãdo despues al tiempo de tomar possesion de las Catredas q̃ asi obtuvieron, y han obtenido respectivamẽte, vnas vezes, q̃ ni directa, ni indirectamente avian es-

eſtorvado q̃ otros les hizieſſen Opoſició, y otras vezes, quando avian tenido Opoſitor, y recibidoſe los votos de los Eſtudiantes, q̃ por ſi, ni por interpoſitas perſonas, no avian ſobornado, dado dinero, ô comida, ni concertado depoſitos, y que no eſtavan comprehendidos en ninguno de los Eſtatutos, que inducen inhabilidad para obtener las tales Catredas, conforme eſtâ mandado que ſe haga por los Eſtatutos, y Conſtituciones antiguas, y modernas de eſta Vniverſidad, cõ lo qual obtuvieron, y han obtenido, aunque nulamente, la poſſeſsion, vſo, y gozo de diverſas Catredas; y como de tan vicioſos principios, ê ingreſo en ellas, no ſe pudieſſen eſperar, ni ſeguir mejores progreſſos, han dexado de leer en los tiempos q̃ aſsi las han poſſeîdo, y poſſeen reſpectivamente, las Materias, y Tratados, y de defender los Actos, y Concluſiones en los tiempos, y de la forma, y manera que tenian obligacion conforme a dichos Eſtatutos, cometiendo reſpectivamente en todo lo dicho de parte de arriba, los delitos, y crimines graviſsimos de quaſi Simonia, Perjurios, Falſias, Dolo, Negligencia notable, y otros de lo dicho reſultantes, como es verdad, y conſtarâ.

A V. S. pido, y ſuplico, que ſobre lo dicho de parte de arriba, reciba las informaciones que preſentarê, y conſtando de lo neceſſario, a ſu lugar, y tiempo, difinitivamente pronuncie, declare, y dê por ningunos dichos pactos, y convenciones arriba referidas, y los Actos, y Eſcrituras en orden a ello hechas, y otorgadas. Otroſi, anule las proviſiones, y poſſeſsiones de dichas dos Catredas de Artes, y de todas las demas en q̃ conſtare

aver

aver intervenido acerca de sus Provisiones, tales, y semejantes pactos, como los arriba declarados, juntamente con todo lo subseguido; E, ô, passe a privar, y prive a los dichos Dotores Domingo Perez, Iuan Francisco Phelip, Pedro Geronimo Parras, P.M.Fr. Luis Abadia, y Ioseph Lucas Casalete, del vso, y gozo de dichas Catredas, y mande proceder, y proceda a su legitima Provision, como mejor huviere lugar: Y assi a los susodichos, como a los dichos Dotor Agustin Clemete, y Bachilleres Iuã Baquero, y Geronimo Andres, los declare inhabiles para poder obtener qualesquiere Catredas en esta Vniversidad, ni exercer Oficios algunos de letras, y los prive de los grados que tienen obtenidos respectivamente, y de todas las honras, y preeminencias, que por razõ de dichos grados les pudiere pertenecer en qualquiere manera, Si quiere, los cõdene en las mayores, y mas graves pena, ò penas, en que por razon de lo dicho de parte de arriba han incurrido, segun Drecho, y Estatutos de esta Vniversidad, y en las costas hechas, y que se hizieren, executandolas en sus personas, y bienes, para que a los susodichos sea castigo, y a otros exemplo. Pido Iusticia, &c. No obligandome, &c. Y juro, &c. Todo en la mejor forma, &c. DOCTOR IOANNES LVDOVICVS LOPEZ, FISCI VNIVERSITATIS ADVOCATVS, &c.